

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **ARTICULO 1.-**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197.1.e) y 372.d) del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la modificación introducida en dicha disposición por el artículo 6 de la Ley 6/1.991, de 11 de Marzo, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios en lo referente a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal y a la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTICULO 2.-**

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **ARTICULO 3.-**

1. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o parte del coto de caza y pesca.

#### **BASE DEL IMPUESTO**

##### **ARTICULO 4.-**

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

##### **ARTICULO 5.-**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%(Art. 102, R.D. 3250/1976).

DEVENGO

ARTICULO 6.-

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de Diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

ARTICULO 7.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

ARTICULO 8.-

1. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

2.- El cobro en periodo voluntario de este Impuesto correspondiente a cotos incluidos en el padrón se efectuará en la Recaudación Municipal en el periodo comprendido entre los días 15 de marzo y 15 de mayo de cada año o días inmediatos hábil posteriores.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

ARTICULO 10.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Noviembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El art. 8.2 fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 02/02/2023

El art. 8.2 fue aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de septiembre de 1.998. ( B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.